

CARTA ORGANICA MID

CAPITULO I - Constitución y composición del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) Distrito Neuquén.-

Artículo 1º: El Movimiento de Integración y Desarrollo (M.I.D.) de la provincia de Neuquén se constituye dentro de la organización nacional del partido político nacional Movimiento de Integración y Desarrollo (M.I.D.) y consecuentemente, se conforma a su "Declaración de Principios", "Programas de Acción Política" y "Carta Orgánica Nacional".-

Artículo 2º: Está formado por los ciudadanos de uno y otro sexo inscriptos en sus registros oficiales, de conformidad con lo dispuesto por esta carta orgánica, las reglamentaciones que con sujeción a ella se dictaren, lo dispuesto por la ley 23.298 y demás normas vigentes en la materia.-

Artículo 3º: El Movimiento de Integración y Desarrollo del Distrito de la Provincia del Neuquén puede libremente confederarse, integrar alianzas y fusionarse, de conformidad a la legislación vigente (Art. 10º ley 23.298).-

CAPITULO II - Gobierno y Autoridades

Artículo 4º: El Movimiento de Integración y Desarrollo del Distrito de la Provincia del Neuquén y sus afiliados que lo conforman, se hallan gobernados partidariamente y dirigidos por los organismos creados por la presente Carta Orgánica.-

Artículo 5º: El gobierno del Movimiento de Integración y Desarrollo será ejercido por los siguientes órganos:

- a) Convención Provincial
- b) Comité de Provincia.
- c) Junta de Disciplina.
- d) Junta Electoral.-

CAPITULO III -- De Los Afiliados

Artículo 6º: Podrán afiliarse al M.I.D. todos los ciudadanos de uno y otro sexo, enrolados, domiciliados electoralmente en el Distrito, que adhieran íntegramente a la doctrina del M.I.D. y se encuentre en condiciones legales a ese fin.

Artículo 7º: Los registros de afiliados quedarán permanentemente abierto a los fines de la afiliación.

Podrán afiliarse:

- d) Los ciudadanos que figuren inscriptos en los padrones electorales.-
- e) Los que por error u omisión no figuren en dichos padrones y acrediten domicilio en el distrito Neuquén.-
- f) Los que hubieren enrolado con posterioridad a la confección de dichos padrones.-

Artículo 8º: No podrán ser afiliados y en caso de serlo perderán la condiciones de tales:

- a) Aquellos que se encuentren encuadrados en las causales establecidas en el art. 24ª de la ley 23298 y las inhabilidades establecidas por el art. 15 de la Ley 26.571
- b) Quienes figurasen como inhabilitados en el padrón electoral nacional o incurrieran en las mismas causales de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento.
- c) Quienes no cumplan lo preceptuado por esta Carta Orgánica, su programa o demás disposiciones o resoluciones del partido y resultaren sancionados con efectos de exclusión o expulsión por resolución definitiva de autoridad partidaria competente y de conformidad con los preceptos y garantías de defensa contenido en las disposiciones siguientes del presente capítulo.

Artículo 9º: La Junta de Disciplina será el órgano de aplicación de las sanciones a establecerse en cada caso y las mismas, por orden de gravedad, podrán resultar las siguientes:

- d) **Apercibimiento**
- e) **Suspensión hasta 90 días.** Esta sanción tendrá como efecto la no participación en los órganos partidarios que integra el sancionado y su exclusión, en ambos casos, por el término de la suspensión, en toda comisión partidaria que se le hubiere confiado.
- f) **Expulsión.** En ese caso, la rehabilitación como afiliado podrá ser solicitada a la Convención, transcurridos que fueren los cuatro años desde la resolución firme de expulsión.

Artículo 10º: La Junta de Disciplina, será el Órgano de aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior y actuará por denuncia escrita de cualquier afiliado, de la que se dará traslado a imputado para que formule los descargos a que se considere con derecho y ofrezca la prueba pertinente. El denunciante deberá ofrecer las pruebas concernientes a la imputación que formule y al tiempo de consignar la denuncia. Por su parte, la Junta de disciplina podrá disponer la producción de las pruebas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos y proveerá la producción de todas ofrecidas dentro de un plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el imputado podrá alegar sobre el mérito de las probanzas producidas, y la junta se pronunciará disponiendo del sobreseimiento del denunciado o de las sanciones que considere justa. Esta resolución deberá ser dictada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de clausurado el período de prueba o de haberse recepcionado la totalidad de la misma. Vencido este plazo sin haberse dictado resolución, el imputado podrá optar entre mantenerse a la espera de la misma o peticionar la pérdida de la facultad de resolver por parte de la junta y la asunción automática de las funciones disciplinarias por parte de la Convención a la que se elevarán las actuaciones a tales efectos.-

Artículo 11º: La decisión de la junta de Disciplina será apelable por el sancionado dentro de los cinco (5) días de notificado y las actuaciones serán elevadas a la Convención la que al efecto será convocada por su Presidente para pronunciarse por mayoría de sus miembros presentes que formen quórum y dentro de un plazo no superior a noventa (90) días. No será necesario una convocatoria especial si en el ínterin tuviera lugar una sesión ordinaria de la Convención, pudiendo el tratamiento de la cuestión disciplinaria integrar el orden del día y, así mismo, podrá convocarse o acumularse para el tratamiento de distintas causas disciplinarias. Si transcurrido el plazo fijado por el dictado de la resolución correspondiente, la misma no se hubiera producido, el recurrente podrá instar el procedimiento interponiendo pedido de pronto despacho. Si no hubiera

pronunciamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes, la causa disciplinaria quedara definitivamente sobreseída.

Artículo 12º: La Decisión de la Convención será apelable. El afiliado podrá solicitar la revisión judicial de la resolución.-

Artículo 13º: Supletoriamente se aplicaran las normas del Código de Procedimiento en lo criminal vigente de la Provincia del Neuquén.-

CAPITULO IV – De la Convención de la Provincia-

Artículo 14º: La autoridad superior del movimiento será ejercida por la "CONVENCIÓN PROVINCIAL", la que estará constituida por quince (15) miembros elegidos por el voto directo de los afiliados por el sistema de lista completa. Si participare en la elección más de una lista, la primera más votada obtendrá la consagración como convencionales los diez (10) primeros candidatos en el orden de la lista, en tanto que los cinco (5) cargos restantes corresponderán en igual orden a la lista que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la misma hubiere alcanzado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de los votos validos emitidos.-

Artículo 15º: Para ser convencional se necesita ser afiliado mayor de veinte años con domicilio electoral en la provincia y tener una antigüedad no menor de 1 (uno) año como afiliado. -

Artículo 16º: La convención se reunirá ordinariamente una vez cada año y extraordinariamente cuando sea citada por el Comité de la Provincia o lo solicitaran los dos tercios de los miembros de la misma.-

Artículo 17º: La convención sesionará formando quórum con la mitad mas uno de sus miembros y tendrá las siguientes facultades:

- a) Sancionar el programa del movimiento para cada periodo electoral y sus formas en la oportunidad que fuere necesario, con sujeción al programa nacional del Movimiento de Integración y Desarrollo y relacionándolo con las necesidades y problemas del distrito.
- b) Dictar la Carta Orgánica y sus modificaciones.
- c) Considerar los informes anuales en la representación parlamentaria provincial, los del Comité de la Provincia y toda iniciativa que a tal fin le fuere cursada.

- d) Disponer de la concurrencia o abstención a elecciones locales, dando cuenta al Comité Nacional.
- e) Actuara como Tribunal de Alzada en los casos de apelación de los fallos de la Junta de Disciplina.
- f) Decidirá sobre formaciones de alianzas, frente y confederaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta Carta Orgánica.
- g) Designar candidatos a cargos electivos Nacionales, Provinciales y Municipales aplicando para los cargos electivos Nacionales el sistema instituido por el Art. 14 de la Ley 26.571.
- h) Ejercer el derecho de secesión del Movimiento respecto de aquellas confederaciones de que formare parte.-

Artículo 18º: Constituida la Convención, procederá a elegir su Mesa Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios, siendo la votación secreta. Dentro de los noventa (90) días de su elección se procederá a la citación del cuerpo para dichos fines.

Artículo 19º: Los mandatos de cada Convencional durarán tres (3) años, pudiendo ser reelectos.-

CAPITULO V – Comité de la Provincia-

Artículo 20º: El Comité de la Provincia estará integrado por siete (7) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, y tendrá a su cargo la dirección general del Movimiento durante el receso de la Convención. -

Artículo 21º: Para ser miembro del Comité de la Provincia se exigen las mismas condiciones que se establecen para los Convencionales.-

Artículo 22º: Constituido en circuito único el distrito electoral de la Provincia, los afiliados votarán en forma directa por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero Titular, un (1) Tesorero Suplente y tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. Corresponderá a la primera minoría, si obtiene el treinta por ciento (30 %) de los votos válidos emitidos, la ocupación del cargo de dos (2) vocales titulares, siguiendo el orden de aquella lista. De los miembros suplentes, un (1) vocal corresponderá a la primera minoría.

El Presidente del comité provincia es el representante legal del partido. -

Artículo 23º: Los cargos en el Comité se ocuparán, en caso de acefalia, por sus reemplazantes legales, y a falta de estos, por los que resuelva el cuerpo.-

Artículo 24º: El Comité de la Provincia, tendrá su sede en la Ciudad de Neuquén, y sus miembros durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

Artículo 25º: La Mesa Directiva del Comité de la Provincia estará formada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero, se reunirá a citación del primero para tratar todo asunto de urgencia o que se considere de interés para la mejor marcha del Partido, pudiendo en tales casos tomar las decisiones y formular las comunicaciones pertinentes, y el cuerpo reconsiderarlas en reunión plenaria. -

Artículo 26º: El Comité de la Provincia formará quórum para deliberar con cuatro (4) de sus miembros, incluyendo al Presidente.-

Artículo 27º: El organismo tendrá a su cargo el control del tesoro partidario en el orden Provincial y la aprobación del balance y memoria anual, previo informe de la Comisión Revisora, integrada por tres (3) afiliados designados por simple mayoría.-

Artículo 28º: El cuerpo o su Presidente, ad referendum del primero, podrá designar comisiones para el estudio y proyecto de temas determinados para cumplir las tareas que se encomienden en la sede del organismo en cualquier lugar del interior del distrito provincial.-

CAPITULO VI – Comités Locales.-

Artículo 29º: En cada localidad donde exista organización municipal podrá crearse un Comité Local, a la solicitud de diez (10) afiliados domiciliados en el lugar, para las localidades del interior de la Provincia, y treinta (30) afiliados para la Ciudad Neuquén Capital, con domicilio en la misma, la que presentada ante el comité de la Provincia, determinará que éste convoque a elecciones para ocupar los cargos de la nueva entidad partidaria, de un Presidente, Secretario, Tesorero y dos (2) Vocales, por el sistema de la lista completa, previa confección del padrón local en base al general del partido.

Artículo 30º: Cada Comité Local dictará su propio reglamento, el que al igual que sus decisiones, deberá ajustarse a los postulados de la Carta Orgánica y Declaración de Principios consagrados en el presente y tendrá efecto dentro del ámbito territorial respectivo.-

Artículo 31º: El Comité de la Provincia, podrá decretar la intervención del Comité Local cuando no se cumplieran los fines de su creación o hubieren conflictos que no pudieren superarse a través del funcionamiento de la propia institución local.-

CAPITULO VII – Junta de Disciplina.-

Artículo 32º: Estará compuesta por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, que serán elegidos por el sistema de lista completa, durarán tres (3) años en el mandato, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Corresponderá a la primera minoría, si obtiene el treinta por ciento (30 %) de los votos válidos emitidos, el cargo de un vocal titular y de un vocal suplente.

Artículo 33º: Tendrá a su cargo el mantenimiento disciplinario de todos los afiliados del Distrito y el juzgamiento de sus conductas, en la forma y a los fines especificados en los artículos octavo (8º) al decimotercero (13º) de la presente.

CAPITULO VIII – Del Régimen Electoral y Junta Electoral.-

Artículo 34º: En todos los casos se votará por lista completa, en forma secreta y directa, con sujeción a los padrones oficiales del partido, que se encuentren actualizados y autenticados por autoridad judicial competente, y con participación de la primera minoría en los supuestos contemplados en el artículo decimocuarto (14º), vigésimo segundo (22º) y treinta y dos (32) de la presente.

En los casos de elecciones nacionales, la Convención Provincial designará a los candidatos a cargos electivos nacionales por el partido, que hayan sido elegidos mediante la aplicación de lo dispuesto por la Ley 26.571 y su reglamentación durante su vigencia, aplicando el sistema D Hont para la distribución de cargos.-

En caso de muerte, incapacidad o renuncia del candidato, será remplazado por el siguiente en el orden de la lista correspondiente.-

Artículo 35º: Todas las cuestiones relacionadas con las elecciones internas serán resueltas por una Junta Electoral, único organismo competente para atender en todo el proceso comicial y aprobar las elecciones.-

Artículo 36º: Dentro de los noventa (90) días de terminación de los mandatos para los cargos directivos provinciales del M.I.D, la Mesa Directiva del Comité Provincial convocará a los afiliados a elecciones internas, dándose la mayor difusión posible, publicando la convocatoria a elecciones en el boletín oficial o en un diario de publicación regional.-

La publicación de la convocatoria a elecciones deberá contener los cargos a elegir, fecha y hora del comicio, plazo de presentación de listas e integrantes del tribunal electoral.-

Artículo 37º: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros Titulares y dos (2) Suplentes, elegidos por el Comité de la Provincia por simple mayoría de los votos. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que el comité de la Provincia, y caducará al constituirse las nuevas autoridades.-

Artículo 38º: El padrón partidario será público, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 27 y 28 de la Ley 23.298. -

Artículo 39º: El padrón de afiliados tendrá amplia difusión por los medios que indistintamente determinen cualquiera de las autoridades partidarias y a los fines específicos de permitir su conocimiento, contralor y fiscalización por todos los afiliados y quedará permanentemente abierto.-

Artículo 40º: Hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha fijada para el acto eleccionario, los núcleos de afiliados que propicien lista de candidatos, deberán presentarla a la Junta Electoral para su oficialización y constituir domicilio en el radio de la sede de aquella, donde serán validas las notificaciones que se practicaren a cualquiera de los participantes o integrantes de la lista.-

Artículo 41º: Presentada la lista que deberá estar auspiciada mediante la firma de por lo menos cuarenta (40) afiliados, la Junta Electoral la pondrá de manifiesto en la sede donde funcione, por el término de 48 horas corridas, durante los cuales se recepcionarán las impugnaciones que formulare cualquier afiliado. Vencido dicho plazo, la Junta Electoral resolverá lo que correspondiere dentro de las veinticuatro (24) horas, siendo apelable en igual término hábil ante

el Juez Federal, con competencia electoral correspondiente. La falta de constitución de domicilio por parte de los presentantes de la lista o del impugnante, determinará que las notificaciones se tengan por formalizadas automáticamente dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la resolución pertinente. En lo demás y en materia recursiva el procedimiento se ajustará a lo previsto en el Art. 32º de la Ley 23.298.-

Artículo 42º: Si mediare resolución firme haciendo lugar a la impugnación, los propiciantes de la lista en conjunto o por medio de tres (3) de ellos, deberán proponer con orden de preferencia a los sustitutos, dentro de los cuatro (4) días corridos. La nomina de sustitutos será expuesta con expresión del día y hora de dicha diligencia, en la sede de la Junta Electoral, pudiendo formularse impugnaciones en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas. Si no mediare impugnaciones integrará la lista el primero de los candidatos en orden de propuestas; si se admitieren impugnaciones a uno solo de los propuestos como sustitutos para el mismo cargo, el restante no impugnado o cuya impugnación se hubiera rechazado, ocupará la candidatura al cargo respectivo.

En caso de quedar la lista con cargos/s vacante/s intermedio/s, se correrán el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de estos; y la lista a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la misma, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas autoridades. En caso de no presentarse los sustitutos, se oficializará dicha lista, conforme lo que estipula el Art. 43º, con los titulares y suplentes no impugnados, siempre y cuando tenga cubierto como mínimo la totalidad de los cargos titulares y el cincuenta por ciento (50%) de los cargos suplentes.

Artículo 43º: Si no mediare impugnaciones o rechazadas las que se hubieren formulado, la lista será oficializada mediante resolución de la Junta Electoral.

Artículo 44º: En caso de oficialización de una sola lista, la misma será proclamada sin necesidad de comicios internos, lo que de ese modo será resuelto por la Junta Electoral con notificación a las partes y a la Justicia Electoral de Primera Instancia, asumiendo sus cargos las autoridades de ese modo consagradas.

Artículo 45º: La convocatoria a la que se refiere el Art. 36º o la que formalizare en su caso la autoridad partidaria representada por el titular de la intervención nacional en el Distrito, tendrá lugar con anticipación de treinta (30) días corridos a la fecha fijada para el acto comicial.-

Artículo 46º: La Convención Provincial podrá reglamentar todo lo atinente a la materia en el presente Capítulo y en la medida en que lo considere necesario.-

CAPITULO IX – Cargos Electivos.

Artículo 47º: Para ser candidato a funciones electivas municipales, provinciales o nacionales se requiere una antigüedad como afiliado del M.I.D. de dos (2) años por lo menos. Solamente la Convención Provincial, por decisión fundada por los dos tercios (2/3) de sus miembros que forme quórum, podrá decidir la admisión de candidatos extra-partidarios.

No podrán ser candidatos y quedan excluidas de cualquier postulación las personas que reúnan las condiciones que establece el Art. 15 de la ley 26.571.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. -

Capítulo X Delegados y Convencionales Nacionales

Artículo 48º: Los delegados y convencionales nacionales serán elegidos por voto directo y secreto, en la proporción que fija la Carta Orgánica Nacional del Movimiento de Integración y Desarrollo, correspondiendo uno por la minoría si alcanzare a totalizar el treinta por ciento (30 %) de los votos válidos emitidos. Se elegirán dos (2) delegados suplentes y dos (2) convencionales suplentes.

Capítulo XI. Tesoro del Movimiento.-

Artículo 49º: *El tesoro del Movimiento se formará:*

- a) Aportes del fondo permanente, de acuerdo a lo previsto del título primero capítulo 1, sección II, art. 4 al 13 de la Ley 26215.

- b) Aportes extraordinarios para campañas electorales, de acuerdo a lo previsto en el titulo 3 capítulo 3 de la Ley 26215.
- c) Contribución de afiliados y simpatizantes, de acuerdo a lo previsto del título primero capítulo 1, sección II, art. 14 al 17 de la Ley 26215.
- d) Del producido de actos, festivales y de cualquier otra actividad lícita. -

Artículo 50°: El comité de la Provincia determinará la distribución de los fondos para el mejor funcionamiento de todos los organismos partidarios en todo el territorio de la provincia.-

Artículo 51°: Los fondos pertenecientes al M.I.D, distrito Neuquén, serán depositados en una única cuenta que se habilitara en el Banco de la Nación Argentina o en banco oficial de la Provincia a nombre del Partido, y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el Presidente y Tesorero, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. -

Artículo 51.BIS: El control patrimonial y el financiamiento de las campañas electorales se realizará de acuerdo a las previsiones del Título II de la Ley 26.215.-

Los aportes públicos para campañas e impresión de boletas, como así los espacios de publicidad electoral, serán distribuidos en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas por la Junta electoral del partido de acuerdo a lo previsto en el Título II capítulo IV de la Ley 26.571.

Los responsables económico - financiero para las elecciones primarias y para las elecciones generales serán designados por la mesa directiva.

Artículo 52°: El control patrimonial y el financiamiento del partido se cumplirán de acuerdo a las previsiones del título II de la Ley 26.215.

Artículo 53: El cierre del ejercicio contable anual será el 31 de mayo.

Artículo 54°: La extinción del partido solamente podrá ser resuelta por la Convención Provincial especialmente convocada a tal efecto, sin perjuicio de las causales y sanciones de caducidad establecidas en la Ley Nacional que rige la materia. Será decidido por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presente que formen quórum. -

Artículo 55º: Resuelta la extinción del Partido, los bienes de propiedad del mismo deberán ser donados a entidades de bien público existentes en la Provincia, las que serán determinadas por la misma Convención Provincial que haya resuelto la extinción.-

CAPITULO XII – Declaración de Principios:

Se declara vigente e integrativa de la presente, la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS contenidos en la CARTA ORGÁNICA vigente y con anterioridad a la reforma consignada a través del articulado precedente.-

CLAUSULAS TRANSITORIA:

PRIMERA: A los efectos de obtener el reconocimiento definitivo de la personería política, no será exigido para ser candidato a autoridad partidaria el requisito de antigüedad en la afiliación, previsto en los artículos 15º y 21º de la Carta Orgánica.-

SEGUNDA: Obtenido el reconocimiento definitivo de la personería política y hasta el cumplimiento de dos (2) años de vigencia de la misma, no será exigido el requisito de antigüedad en la afiliación previsto en el artículo 47º de la Carta Orgánica, para ser candidato a cargos electivos municipales, provinciales, nacionales y ante el Mercosur.-